



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-257/2023

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, JESÚS ALEJANDRO
RODRIGUEZ GÓMEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ALEXANDRO
GONZÁLES CHÁVEZ, SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA.

Ciudad de México, diecinueve de julio de 2023¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual: **a)** asume **competencia** para conocer y resolver la controversia planteada y **b)** **confirma** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto surge a partir de la consulta que formuló la parte actora al Instituto Estatal Electoral de Puebla², para que le informara si, al momento de elegir al gobernador sustituto de esa entidad, la Legislatura acató el requisito de elegibilidad

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

² En adelante IEE

relacionado con no ser funcionario público, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado.

- (2) Al respecto, el Consejo General del IEE señaló que no era competente para emitir una opinión a lo consultado dado que la designación del gobernador sustituto era una facultad del Congreso estatal, decisión que fue confirmada por el Tribunal local.
- (3) Inconforme con esa respuesta el hoy actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, quien consultó a esta Sala la competencia para conocer de esa controversia.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Designación del Gobernador Sustituto.** El 15 de diciembre de 2022, se publicó en Periódico Oficial de Puebla decreto mediante el cual el Congreso de esa entidad eligió a Sergio Salomón Céspedes Peregrina como Gobernador sustituto.
- (5) **Solicitud de información.** El 20 de abril el hoy actor formuló una consulta al IEE a fin de que le informara si en la elección del gobernador sustituto, la Legislatura contravino el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución política de ese Estado relacionada con no ser funcionario de la federación, Estado o municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado.
- (6) **CG/AC-012/2023.** El 27 de abril el Consejo General del IEE aprobó un acuerdo donde dio respuesta a la consulta antes referida, en el sentido de que no era competente para emitir una opinión sobre esa designación por ser una facultad del Congreso Estatal.



- (7) **TEEP-JDC-46/2023.** El 3 de mayo, el solicitante acudió ante el Tribunal local a controvertir la respuesta brindada por el IEE, quien el 30 siguiente confirmó el acuerdo impugnado.
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con tal decisión, el 3 de julio el actor interpuso juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México.
- (9) **Consulta competencial.** En su oportunidad, mediante acuerdo de su presidencia, la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver dichos asuntos.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de 7 de julio se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación que se analiza.
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

³ En adelante, Ley de Medios.

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80.1, inciso F) y 83.1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.
- (14) Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la respuesta dada por el instituto electoral local sobre una consulta referente a la designación del gobernador interino de esa entidad federativa, cuestión que no está expresamente reservada al conocimiento de las Salas Regionales.
- (15) Esto es así ya que la competencia de las salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución y las leyes aplicables, fundamentalmente por: a) tipo de elección, b) el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o c) la repercusión que el mismo tenga en el ejercicio de derechos político-electorales y que la posible afectación ocurra en el ámbito nacional o local.
- (16) En este sentido, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se ha establecido un diseño legal para fijar que la Sala Superior tiene competencia respecto a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas vinculadas a los procesos comiciales de la presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional,



dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las salas regionales.

- (17) De lo antes señalado, se puede advertir que el legislador ordinario, al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y a sus regionales, no hizo mención expresa respecto a las impugnaciones de resoluciones que tenga relación con las consultas que se formulen a una autoridad electoral vinculada con la designación de un gobernador sustituto.
- (18) No obstante, se debe tener presente que esta Sala Superior tiene la *competencia originaria* para conocer de todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de las salas regionales, de ahí que, pueda asumirse que puede conocer de esta controversia.⁴
- (19) Por ende, se estima que debe informarse de esta decisión a la Sala Ciudad de México dada la consulta que fue planteada.

V. PROCEDENCIA.

- (20) El juicio de la ciudadanía que se revisa cumple con los requisitos de procedencia, como se demuestra a continuación
- (21) **Forma.** Se presentó por escrito; se precisa el nombre del actor; su firma, domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios.
- (22) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de 4 días, ya que la resolución impugnada se emitió el pasado viernes 30 de junio,

⁴ SUP-JDC-132/2023

mismo que, según su dicho se le notificó el mismo día, mientras que su demanda se instó el lunes 3 de julio, es decir, dentro del plazo establecido para ello.⁵

(23) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia que estima le genera perjuicio, al confirmar el acuerdo que contenía la respuesta que el IEE dio a una consulta que él mismo formuló.

(24) **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

(25) En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

(26) En este asunto el actor, por su propio derecho, realizó una consulta al IEE sobre el proceso de designación del gobernador sustituto del Estado de Puebla, específicamente sobre la revisión de uno de los requisitos de elegibilidad de la persona electa en los siguientes términos:

CONSULTA

La elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el pasado 14 de diciembre del año 2022, por parte de los diputados integrantes de la LXI legislatura del estado de Puebla, y de la que hasta momento era parte integrante como diputado del propio Sergio Salomón Céspedes Peregrina, contravino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución del estado de Puebla que al efecto señala:

⁵ De conformidad con lo previstos en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.



“**Artículo 74.**- Para ser Gobernador se requiere:

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, **a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección;**”

- (27) En respuesta a esa consulta el Consejo General del IEE emitió un acuerdo donde manifestó su incompetencia para emitir un *criterio u opinión* ya que la designación del gobernador sustituto era una facultad del Congreso estatal, determinación que fue confirmada por el Tribunal local.

VII. CUESTIÓN PREVIA

- (28) A partir de lo expuesto en el apartado anterior y previo a revisar las consideraciones de la responsable, así como los motivos de disenso y demás consideraciones propias del estudio de fondo, se debe precisar que el presente asunto está relacionado con una consulta ciudadana en materia político-electoral formulada a una autoridad de esta materia.
- (29) Lo anterior es relevante, dado que pone de relieve que acto que originó este juicio se trató de una consulta en materia electoral sustentada no solo en el artículo 8 Constitucional — derecho de petición—, sino también en el artículo 89, fracción XLIII del código electoral del estado de Puebla, respecto a la facultad que tiene el Consejo General del IEE de resolver las consultas que se presenten.
- (30) Las respuestas a este tipo de consultas han sido reconocidas como actos impugnables por la vía electoral e inclusive, en algunos casos como un acto de aplicación de una norma

específica⁶ que puede ser controvertida a través de los medios de impugnación establecidos en el sistema electoral.

- (31) De esta forma, dado que la materia del acuerdo primigeniamente impugnado versaba sobre la competencia del IEE para atender sobre una consulta, es que la revisión de tal acto deba realizarse por el Tribunal electoral de esa entidad federativa y, posteriormente, por esta autoridad jurisdiccional federal a través de su Sala Superior.
- (32) Una vez precisado lo anterior, se procederá a revisar el contexto de la controversia.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

- (33) En la instancia local, el actor adujo que el acuerdo controvertido era ilegal, ya que IEE, en el primer resolutivo asumió competencia para resolver su petición; y por otro, se declaró incompetente para atender la misma.
- (34) Al respecto, el Tribunal local calificó de infundados los motivos de disenso de la parte actora, esencialmente porque el nombramiento del gobernador sustituto es una atribución del Congreso del Estado de Puebla, por lo que, el IEE no era la autoridad competente para pronunciarse respecto de una actividad que le competía a otro órgano de ese estado.
- (35) Lo anterior, porque la respuesta dada por el IEE fue en atención al derecho de petición previsto en artículo 8 de la Constitución Federal, en relación con el 89, fracción XLIII del Código de la materia, los cuales establecen el deber de desahogo de las

⁶ En términos de la Jurisprudencia 1/2009 de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**



consultas, ello con independencia del sentido de la respuesta misma, dado que toda petición debe recaer un acuerdo escrito.

- (36) En ese tenor, estimó correcta la respuesta dada por el IEE, dado que la temática escapaba de las atribuciones que tiene ese organismo como encargado de la organización de los procesos electorales locales, al no existir una disposición que le otorgara expresamente una atribución para llevar a cabo la designación de un gobernador sustituto.
- (37) Razonó que el nombramiento de un gobernador sustituto es una atribución expresa del Congreso, de ahí que considerara que la respuesta del IEE no resultara incongruente ya que estaba imposibilitado para realizar atribuciones expresas de otros órganos.
- (38) En su demanda, el actor controvierte la sentencia que confirmó dicha respuesta señalando que se transgrede su derecho de recibir una respuesta a una consulta formulada en materia electoral, a recibir una justicia completa, así como la violación a diversos principios contenidos en la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IX. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- (39) La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo CG/AC-012/2023, a fin de que se atienda de forma completa la consulta que formuló y, para ello, expone los siguientes motivos de disenso:

- (40) **Error de la vía.** Menciona que el Tribunal local erróneamente resolvió su demanda como juicio ciudadano local, cuando este se debió sustanciar vía recurso de apelación.
- (41) Lo anterior, al considerar que el recurso de apelación era la vía conducente para conocer sus planteamientos ante la instancia local, ya que de esta manera se resolvería de manera completa e imparcial, dando respuesta a sus agravios de forma clara al tópico planteado.
- (42) **Elegibilidad del Gobernador sustituto del Estado de Puebla.** Refiere que el nombramiento de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, como Gobernador de Puebla, fue ilegal, ya que este no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad, contemplados en el artículo 74 de la constitución local.
- (43) En su concepto, el citado no ciudadano no podía ser nombrado Gobernador del Estado, al formar parte de la LXI Legislatura de Puebla, por lo que incumplía con el requisito de separarse del cargo cuando menos noventa días antes de su nombramiento.
- (44) Lo anterior, al considerar que la elección del Gobernador sustituto, aun y cuando es realizada por la propia Legislatura, deben de observarse los requisitos de elegibilidad conducentes.
- (45) Aunado al hecho, de que este tipo de elecciones indirectas se equiparan a las elecciones que se realizan en las urnas, por ello, están sujetas a las mismas disposiciones legales.

X. ESTUDIO DE FONDO

Decisión



- (46) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada dada la **ineficacia** de los argumentos de la parte actora.

Marco jurídico

- (47) El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (48) En relación con el referido derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios:⁷
- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
 - **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

(49) Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

(50) En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y **términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁸

⁸ **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.



- (51) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.⁹
- (52) De todo lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Caso concreto

- (53) En este asunto, el actor cuestiona la resolución del Tribunal local aduciendo su ilegalidad al impedirle recibir una respuesta sobre la consulta que formuló al IEE, específicamente porque fue incorrecto que la responsable reencauzara a juicio de la ciudadanía el recurso de apelación que inicialmente presentó.
- (54) Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **ineficaces** pues si bien se observa que el actor presentó recurso de apelación local y éste fue reencauzado por el Tribunal local a juicio de la ciudadanía al momento de turnarlo, ello no es suficiente para afirmar que la resolución emitida fue incompleta o bien que no se haya atendido de forma clara la controversia que planteó.

⁹ Párrafo 100.

- (55) Esto se advierte pues en su demanda, el actor no vierte argumento alguno sobre una afectación ocasionada en el cambio de vía, más allá del hecho de que era la vía establecida en la legislación local ni tampoco sobre las consideraciones de fondo que sustentaron la decisión la responsable.
- (56) Lo anterior ya que, el Tribunal local confirmó el acuerdo del IEE señalando que su respuesta no fue incongruente, aclarando que el hecho de que, la competencia que inicialmente asumió atendía a su facultad de brindar una respuesta a una consulta que se la había formulado —competencia formal—, pero que ello no le permitía pronunciarse sobre el fondo de la consulta —designación del gobernador sustituto—.
- (57) Por el contrario, convalidó que el IEE estaba impedido a pronunciarse sobre esa temática en tanto que, la materia de la consulta escapaba de sus atribuciones al ser una atribución expresa del Congreso estatal.
- (58) Estas premisas no son debatidas por el accionante quien en su demanda solo expone, de manera genérica, diversos argumentos en torno al derecho de petición en materia política y al de acceso a la justicia, sin demostrar que el IEE sí podía dar respuesta a su consulta aun cuando la designación del gobernador sustituto era una facultad de otro órgano.
- (59) Es decir, el actor no indica ni someramente porque los razonamientos de la responsable eran equivocados o bajo que argumento se debió revocar el acuerdo del IEE.
- (60) En esas circunstancias, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la vía es un presupuesto procesal



y, por ende, una condición de validez del proceso, su nulidad atiende a dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas.¹⁰

- (61) En el caso, aun cuando se determinara que la demanda del actor se tramitó por la vía incorrecta, no podría asumirse que con ello se transgredió a la decisión de fondo. Por ende, es que, en este tipo de situaciones se debe privilegiar la solución del fondo de la controversia frente a una revocación innecesaria.
- (62) Acorde con lo señalado, se justifica la ineficacia del planteamiento, debido a que, si se revocara la sentencia controvertida para el efecto de sustanciar el asunto a través del recurso originalmente instado, la conclusión sería la misma.
- (63) Por tanto, esta Sala Superior concluye que, con independencia de la vía por la que se haya optado para resolver la demanda del actor, es inviable su pretensión final de revocar también el acuerdo primigeniamente impugnado.¹¹
- (64) Por otro lado, también resultan **ineficaces** los argumentos que expresa respecto a que el ciudadano designado como gobernador sustituto no cumple con los requisitos de elegibilidad, en virtud de que, la materia de este asunto está acotada a la consulta que formuló el accionante y la respuesta que al respecto se le otorgó, sin que en ello pueda

¹⁰ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 29/2021 (11a.) de rubro: **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374.

¹¹ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-112/2022

implicar que se pueda revisar, de forma directa, la elegibilidad de la persona que fue designada.

- (65) En ese orden de ideas, dado que los argumentos que se exponen ante esta instancia de revisión no están dirigidos a controvertir las razones del Tribunal local es que no resulta dable que se emprenda un análisis sobre ellos, de ahí que se otorgue el calificativo de ineficaces.

Conclusión

- (66) Dada la **ineficacia** de los agravios formulados por la parte actora, se estima que se debe confirmar la resolución reclamada.

- (67) Por lo expuesto y fundado

XI. SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-257/2023

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.